

PROYECTO DE COMUNICACION

Visto:

La necesidad de que sea declarada la emergencia en materia tarifaria para el acceso a Servicios Públicos Esenciales; y...

Considerando:

*Que la posibilidad de aumento desmedido en las tarifas de los servicios públicos encuentra en nuestro ordenamiento jurídico su límite principal en la Constitución Nacional. Existiendo una relación vinculante entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos regulada por el artículo 1093 y cc del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación quien da, además, una preponderancia significativa de los derechos humanos al establecer en su artículo 1º: **“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”**.*

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación propugna la constitucionalización del Derecho Privado, siendo de trascendental importancia que en los Fundamentos del Código toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. Innovando profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.-

*Que los Servicios Públicos Esenciales, se afirma hoy que el acceso es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el desarrollo sostenible, lo cual ayudaría a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población mundial (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 65/151. Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos). Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales. La Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró rotundamente: **“la energía es un derecho humano, no una mercancía”**.-*

*Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, del mismo modo que nuestro artículo 42 de la Carta Magna dispone que: **...“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de***

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RIOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”... , poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos.-

Que La Doctrina Internacional de Derechos Humanos es una concepción de mundo que busca superar todo tipo de discriminación entre los seres humanos, piensa que el valor de la dignidad humana tiene un talante hético de supremacía por sobre todo interés o valor doctrinal, político, o económico. Siendo establecida en 1948 por la ONU consagra por primera vez en la historia derechos para todos los seres humanos en cuanto tales. Derechos civiles y políticos, también derechos económicos, sociales y culturales afirmando el carácter indivisible de todos ellos. Todos son necesarios para la dignidad y el desarrollo de la personalidad de todos los seres humanos.-

Que el organismo de máximo reconocimiento a nivel internacional sobre derechos humanos es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El mismo establece, en la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: ...”que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos”...; ...”que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a su nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; que tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”...; ...”que la erradicación de la pobreza generalizada, inclusive sus formas más persistentes, y el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos siguen siendo objetivos relacionados entre sí”...; que existe una gran preocupación ...”porque 54 años después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la extrema pobreza continúa extendiéndose en todos los países del mundo, sea cual fuere su situación económica, social y cultural, y que en los países en desarrollo tiene una magnitud y unas manifestaciones particularmente graves, tales como el hambre, la enfermedad, la escasez de viviendas, el analfabetismo y la desesperación”...; que se recuerden ...”las resoluciones de la Asamblea General sobre los derechos humanos y la extrema pobreza, principalmente la resolución 55/106, del 4 de Diciembre de 2000, y la importancia que en ellas se concede a que se den a las personas que viven en la extrema pobreza los medios para organizarse y participar en todos los aspectos de la vida política, económica y social”...; destacando ...”que en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Marzo de 1995 (A/CONF. 166/9, cap. I, resolución I), los gobiernos se comprometieron a actuar para que todos los hombres y mujeres, particularmente los que viven en la pobreza, pudieran ejercer sus derechos, utilizar los recursos y compartir las responsabilidades que les permitieran llevar vidas satisfactorias y contribuir al bienestar de sus familias, de sus comunidades y de la humanidad, así como lograr el

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RÍOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

objetivo de erradicar la pobreza en el mundo mediante una acción a escala nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de que se trata de un imperativo ético, social, político y económico de la humanidad"...; tomando nota con interés ..."de la declaración sobre la pobreza y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 4 de Mayo de 2001, que tiene por finalidad promover la integración de los derechos humanos en las políticas encaminadas a erradicar la pobreza al esbozar la manera en que los derechos humanos en general y el Pacto en particular pueden potenciar a los pobres y mejorar las estrategias de lucha contra la pobreza"...; tomando con interés las recomendaciones formuladas ..."principalmente en relación con la aplicación de políticas de descentralización adaptadas a las necesidades y a las especificidades de los hombres y mujeres que viven en la extrema pobreza, el fortalecimiento de su representación en las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos y el establecimiento, donde sea necesario, de un registro civil para que se garanticen mejor sus derechos jurídicos, en particular su derecho a ser reconocidos como personas ante la ley y sus derechos de propiedad y de sucesión, así como el fomento de sus posibilidades de recurrir a la justicia"...-

Que además reafirma: ..."la extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, exigen la adopción de medidas urgentes para eliminarlas"...; ..."el derecho a la vida incluye el de llevar una existencia digna y disponer de los elementos esenciales para la vida"...; ..."la generalización de la miseria absoluta obstaculiza el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y debilita la democracia y la participación popular"...; ..."el compromiso político, la justicia social y el acceso a los servicios sociales en condiciones de igualdad son, entre otras, condiciones imprescindibles para erradicar la pobreza"...; ..."es indispensable que los Estados propicien la participación de los más pobres en el proceso de adopción de decisiones en sus comunidades y en la realización de los derechos humanos, y que se den a los pobres y a los grupos vulnerables los medios para contribuir a la elaboración, la aplicación y la evaluación de las políticas que les conciernen, permitiéndoles de esta manera convertirse en auténticos partícipes en el desarrollo"...-

Que el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso a los Servicios Públicos Esenciales como parte de un piso de derechos mínimos que tiene que garantizar a toda la población. Por su parte el citado código civil y comercial repugna los actos jurídicos cuyo objeto sea lesivo de la dignidad humana (artículo 279), y prohíbe los contratos cuyo objeto sea contrario a la dignidad de la persona humana (artículo 1004). Además, en el acceso a la electricidad está directamente comprometida la salud. El derecho a la salud tiene rango constitucional: tal resulta del artículo 42 de la Carta Fundamental, y de los artículos. 3, 22 y conchs. de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Res. 217 A, del 10/12/48; de los artículos. 4, 5, 11 y conchs. de la "Declaración Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la ley N° 23.054; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, Nueva York, 19.12.66); del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (New York, 13.07.67); del artículo 24 de la

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RÍOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Convención Sobre los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20.11.89); del artículo 12 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer (Aprobada por resol. 34-180 de las Naciones Unidas, 18.12.79), los cuales tienen jerarquía superior, conforme lo establece artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.-

Que no se trata de gratuidad y/o liberalidad, sino de asequibilidad para todos. A ello no se llega estableciendo tarifas sociales por excepción -solamente-, sino consagrando tarifas accesibles en general y, en todo caso, regímenes selectivos para quienes gozan de una posición privilegiada. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración. Y no es sino una derivación de ello, y de lo restante que se lleva dicho, que cada vez que se fija o se autoriza una tarifa que resulta inaccesible (inasequible) para la mayor parte de la población, se ejerce violencia institucional, se frustra la dignidad del ciudadano, y se vulneran nada menos que los derechos humanos.-

Que la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.-

Que el acceso a los Servicios Públicos Esenciales, se relacionan con una vida digna y saludable; siendo el Estado quien debe garantizar esos recursos vitales en cada una de las casas de todos los vecinos y vecinas de cada una de las ciudades que forman parte de nuestra Nación. Esto también significa garantizar el acceso de estos servicios en las entidades de bien público, en las pequeñas y medianas empresas y en las cooperativas a un precio justo y razonable que permita la sustentabilidad de los emprendimientos socioculturales y productivos. Los excesivos "tarifazos", son una de las causas del cierre de miles de comercios y pequeñas empresas.-

Que se hace necesario entender a los Servicios Públicos Esenciales como aquellos servicios públicos de Energía sujetos a la regulación y contralor del Estado.-

Que, a modo de ejemplo, sobre uno de esos Servicios Públicos Esenciales como lo es la Energía Eléctrica -sujeta a la regulación y contralor del

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RÍOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Estado-, permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo y la seguridad, posibilitando conservar alimentos, ventilar y acondicionar más adecuadamente el ambiente, todo lo cual está relacionado con la salud, siendo la energía eléctrica una necesidad básica e insustituible, formando parte de los derechos humanos de tipo económico y social.-

Que el precio mayorista de la misma se encontraba subsidiado hasta el año 2015. La decisión del Gobierno Nacional de quitar subsidios elevó el costo de la misma en forma considerable e imprudente, siendo que el Valor Agregado de Distribución (VAD) había aumentado reiteradas veces ya, y volvió a incrementarse junto con la quita de subsidios del gobierno nacional potenciando el costo de las tarifas, generando esta forma en que se han eliminado los subsidios al precio mayorista un impacto muy fuerte en las economías regionales. En poco tiempo el usuario ha visto un incremento sustancial.-

Que en nuestra Provincia el componente impositivo de las facturas de luz no ha variado, pero que en dos años el gobierno nacional aumentó 833 por ciento el valor mayorista de la energía eléctrica, pasando a tener un kw de \$107 a uno de \$995, que es el promedio de lo que le cuesta a la Provincia de Entre Ríos comprarlo en el sistema administrado por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Cammesa), teniendo como resultado un incremento en dos años del 833%.-

Que entendemos la realidad al respecto en razón de que la Provincia no participa en las decisiones del precio mayorista. Es el costo de mw generado que hace la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (Cammesa) en función de las distintas centrales que la generan y de ahí la determinación por ellos del costo, teniendo una variación muy alta el precio mayorista, que en el último año se incrementó un 162% y en el bimestre febrero-diciembre, más del 63%; son valores que impactan muy fuerte en la factura de cualquier usuario.-

Que la factura que recibe el usuario tiene tres componentes importantes: costo mayorista, valor de distribución y tasas municipales e impuestos provinciales y nacionales. En el caso residencial, lo que ha sufrido el presente año es la valuación del precio mayorista, no variando la carga impositiva.-

Que la Nación celebró audiencias públicas donde expuso cómo iban a ser estos aumentos y luego confeccionó resoluciones al finalizar el mes de noviembre estableciendo cómo se iba a aplicar el incremento de más del 60% en diciembre y en febrero.-

Que el Organismo Nacional que fija los precios mayoristas es el Ente Nacional Regulador de la Energía y quien dictamina las resoluciones es la Secretaría de Energía de la Nación.-

Que en el Honorable Congreso de la Nación y en Legislaturas de distintas provincias -por caso Santa Fé- se presentaron proyectos que abordan el espíritu de éste y de las cuáles se han tomado algunas expresiones vertidas en estos considerandos para fundamentar esta presentación.-

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE Y LOS CONCEJALES DEL BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA (F.P.V.) ELEVAN EL SIGUIENTE PROYECTO DE COMUNICACION:

Artículo 1°: *COMUNICAR e INSTAR a los Legisladores Nacionales por la Provincia de Entre Ríos hacer las gestiones necesarias a su alcance para que se declare en todo el Territorio de la Nación la emergencia en materia tarifaria para el acceso a Servicios Públicos Esenciales por el término de 12 meses a partir de la sanción de una Ley a tal efecto.-*

Artículo 2°: *DEFINIR como Servicios Públicos Esenciales a los servicios públicos de Energía, sujetos a la regulación y contralor del Estado.-*

Artículo 3°: *ASEGURAR el acceso a la población a los Servicios Públicos Esenciales resguardando su poder adquisitivo.-*

Artículo 4°: *SUSPENDER durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, los aumentos de tarifas de los Servicios Públicos Esenciales.-*

Artículo 5°: *RETROTAER durante la vigencia de la Emergencia estipulada en el artículo 1°, el valor de las tarifas de los Servicios Públicos Esenciales al establecido en noviembre del año 2017.-*

Artículo 6°: *SUSPENDER durante la vigencia de la Emergencia, los cortes de suministro domiciliario de los Servicios Públicos Esenciales a los siguientes casos: a) Usuarios domiciliarios en situación de desempleo o que perciban menos de dos salarios mínimos vital y móvil; b) Asociaciones civiles sin Fines de Lucro; c) PYMES; d) Jubilados que perciban el haber mínimo; e) Beneficiarios de programas sociales; f) Personas con discapacidad; g) Inscriptos en el monotributo social; h) Empleadas de servicio doméstico.-*

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
ENTRE RÍOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

***Artículo 7°: RESTABLECER** los Servicios Públicos Esenciales en caso de que con anterioridad a la vigencia de la Ley sancionada a tal efecto, se hubiere producido el corte de alguno de ellos, sin costos de reconexión, habilitación y sin necesidad de requerimiento de los usuarios afectados.-*

***Artículo 8°: DILIGENCIAR** copia de la presente a todos los Cuerpos Deliberativos de la Provincia de Entre Ríos para su toma de conocimiento.-*

Artículo 9°: De forma.-